



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Santiago de Cali (Valle del Cauca), julio de dos mil veinte (2020)

Señores:

Juzgado Laboral del Circuito de Cali (Reparto)

Correo electrónico: repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ciudad

Referencia:	Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Rubén Darío Tabarquino Giraldo
	C.C. No. 16.593.161 de Cali (V)
Demandados:	<ol style="list-style-type: none"> 1. AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT: 900.228.581 2. CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT: 800.112.612 3. ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ C.C. No. 16.508.634 de Buenaventura (V)
Litisconsorte Necesarios:	<ol style="list-style-type: none"> 1) Aseguradora Solidaria de Colombia NIT: 860.524.654-6 2) Municipio de Pradera (Valle del Cauca)
Tema:	Contrato de trabajo de obra o labor determinada/ Indemnización por despido injusto/ Indemnización moratoria por no consignación de cesantías y liquidación/ aportes al sistema de seguridad social integral

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de profesión Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.606.717** de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional **194038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **RUBÉN DARÍO TABARQUINO GIRALDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.593.161** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca), según poder debidamente otorgado, me permito presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las sociedades i) **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Alex Yair Mancilla Rodríguez** o quien haga sus veces, ii) **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, representada legalmente por el señor **Abelardo Ramírez Varela** o quien haga sus veces, sociedades que integran la **Unión Temporal Estadio de Pradera**, representada legalmente por el señor **Alex Yair Mancilla Rodríguez**, y contra iii) **Alex Yair Mancilla Rodríguez** como persona natural y mayor de edad, de acuerdo a los siguientes:

1. Hechos.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

- 1.1.** El señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, nació el 25 de octubre de 1956 en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), se identifica con la cédula de ciudadanía número **16.593.161** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca). Actualmente tiene 63 años.
- 1.2.** El señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** se depempeña en la profesión de topógrafo y se identifica con la Licencia No. 01-0267 del Consejo Profesional Nacional de Topografía – C.P.N.T.
- 1.3.** El **26 de abril de 2018**, el Municipio de Pradera (Valle del Cauca) y la Unión Temporal Estadio de Pradera¹, previo proceso de licitación pública, celebraron el contrato de obra pública N° 110-14-03-02 cuyo objeto consistía en el mejoramiento del estadio municipal de pradera llamado: *Salustio Reyes Caicedo*. El plazo de ejecución inicial fue de ocho (8) meses.
- 1.4.** No obstante lo anterior, durante la ejecución del contrato referido, se pactaron las siguientes prorrogas adicionales:

Fecha de modificación del contrato	Plazo de ejecución del Contrato
22 de abril de 2019	Hasta el 26 de julio de 2019
18 de junio de 2019	Hasta el 4 de septiembre de 2019
18 de julio de 2019	Hasta el 26 de octubre de 2019
26 de junio de 2019 ²	Hasta el 31 de marzo de 2020.

- 1.5.** La Unión Temporal Estadio de Pradera está conformada por las sociedades CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S., atendiendo que las uniones temporales no cuentan con personería jurídica.
- 1.6.** Para lograr la correcta ejecución del contrato estatal, el **15 de mayo de 2018**, la Unión Temporal Estadio de Pradera a través de su representante legal suscribió con mi mandante, contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada.
- 1.7.** Respecto de su duración, se indicó que se celebraba por el tiempo que durara la realización de una obra o labor determinada, en este caso, dependiendo de la duración del contrato estatal suscrito entre la Unión Temporal Estadio de Pradera y el Municipio de Pradera. En efecto, así se desprende de la cláusula primera del contrato de obra, la cual dispuso:

¹ Unión Temporal conformada por las sociedades CONSTRUCCIONES MAJA SAS EN REORGANIZACIÓN y AYAPAC CONSTRUCCIONES SAS.

² Convenio Interadministrativo N° 1320.59-2-5899 de junio 26 de 2019 entre el Departamento del Valle-Secretaría de Vivienda y hábitat y el Municipio de Pradera.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

“PRIMERA: El contratista se obliga para con el contratante a desempeñar la labor de TOPOGRAFO por el término correspondiente a la obra, en virtud del presente contrato de obra suscrito entre RUBEN DARIO TABARQUINO y la UNION TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA de fecha 15 de mayo del 2018.”

Así mismo, la cláusula quinta estipuló:

“QUINTA: DE LA DURACION, PRUEBA Y LUGAR DE EJECUCION DEL CONTRATO. La duración del contrato será el correspondiente a la ejecución del (100) % de la obra relativa que constituye el objeto del contrato suscrito entre RUBEN DARIO TABARQUINO y UNION TEMPORAL ESTADIO DE PRADERA (...).”

1.8. Las funciones que debía desempeñar mi mandante eran las inherentes a la profesión de **“topógrafo y demás determinadas en este contrato”** respecto de la obra o labor determinada la cual era la ejecución del contrato estatal con el Municipio de Pradera.

1.9. El salario pactado en el contrato de trabajo correspondió a la suma de dos millones setecientos cincuenta mil pesos (**\$2.750.000**) para el año 2018, discriminados como:

- 1.9.1. Salario: \$2.000.000**
- 1.9.2. Otros: \$750.000**
- 1.9.3. Precio Total: \$2.750.000**

1.10. Atendiendo la cláusula cuarta del Contrato de Trabajo respecto del aumento salarial se estableció:

- 1.10.1. *“su valor se reajustará en el mismo porcentaje de incremento del Salario Mínimo Legal Vigente según estipula la Ley y en función de la duración de la obra o labor contratada el día 1 de enero de cada año”*

1.11. El Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2019 aumentó en un 6% de acuerdo al Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018 expedido por el Gobierno Nacional, en consecuencia el salario del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** a partir del **01 de enero de 2019** tendría el siguiente aumento:

$$1.11.1. \$2.750.000 * 6\% = \$2.915.000$$

1.12. Adicionalmente de acuerdo a la cláusula cuarta literal b del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, se estableció además del salario anteriormente descrito:

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

1.12.1. “(...) El empleador reconocerá y pagará, además, el monto de 750.000 como pago de comisión que no hace parte del salario mensual y siempre voluntario por parte del empleador (...)”

1.13. El día **8 de abril de 2019**, el señor **Luis Fernando Pérez Angulo** como Arquitecto residente encargado de la obra y Jefe Inmediato del demandante, le informó de manera verbal de acuerdo a relatado por el actor lo siguiente: “(...) *el señor Luis Fernando Pérez Angulo me comunicó verbalmente que atendido la orden de los dueños de la obra que tenía por iniciar una obra en la zona rural de Jamundí y que en unos 15 días yo me iba para allá a trabajar, que fuera organizando la información de pradera antes de irme para Jamundí. (...)*”.

1.14. Aunado a lo anterior y frente a esa orden, mi mandante expresó su inconformidad dado que el objeto del contrato de trabajo era el mejoramiento del Estadio Salustio Reyes Caicedo, ubicado en el Municipio de Pradera, obra que aún no había culminado y que el objeto del contrato estaba determinado y no podía acudir a otro sitio de trabajo con otro objeto y causa diferente al inicial.

1.15. A causa de tal opinión y de su negación de laborar en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca), fue despedido inmediatamente de forma verbal por el señor arquitecto **Luis Fernando Pérez** quien manifestó:

“Los dueños de la obra le mandan a decir que no vuelva a trabajar más en la obra del Estadio de Pradera, que ya le dieron la orden al celador de la obra que no lo dejen ingresar”

1.16. Ante la terminación abrupta y sin justa causa legal del vínculo laboral por parte del empleador, el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** prestó sus servicios de manera personal hasta el día **17 de abril de 2019** a favor de las partes demandadas, por cuanto la orden era de no volverlo a dejar ingresar.

1.17. El día **17 de mayo de 2019**, y en vista que el demandante no le daban razón frente a el pagó de la liquidación de prestaciones sociales definitivas y los valores adeudados por concepto de salarios y demás, mi mandante radicó ante la Unión Temporal Estadio de Pradera, derecho de petición en el cual solicitó:

“1. Se sirva expedirme copia de las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, además de parafiscales (Salud, Pensión, ARL, Caja de Compensación).

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

2. *Copia de los certificados de pago al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) además de parafiscales (Caja de Compensación) durante la vigencia de mi contrato.*

3. *Copia de los comprobantes de pago o colillas de las quincenas durante el tiempo que labore con dicha empresa.*

4. *Copia de la liquidación de Prestaciones Sociales e Indemnización por despido sin justa causa, junto con el comprobante de la transferencia electrónica por medio de la cual me debieron haber hecho el pago.*

Todo lo anteriormente se solicita para los periodos que labore con dicha empresa durante los años 2018, 2019"

1.18. Aunado a lo anterior, a la fecha no se tiene respuesta formal por las partes demandadas al pedimento del demandante frente a los documentos solicitados.

1.19. Igualmente el demandante en busca de obtener una respuesta de fondo a los incumplimientos laborales presentó queja ante el Ministerio del Trabajo el día 21 de mayo de 2019 con radicado 11EE2019737600100011019, sin que a la fecha tenga respuesta de fondo.

1.20. Es necesario indicar que durante la relación laboral, los salarios se cancelaron de manera extemporánea y de manera incompleta, atendiendo que el salario pactado era de la suma de \$2.750.000 + \$750.000 = \$3.500.000 mensual para el año 2018, por lo tanto la quincena correspondería a la suma de \$1.750.000, realizados los descuentos de salud 4% y pensión 4% la suma neta a pagar sería de \$1.610.000 quincenal.

1.21. Es necesario indicar que durante la relación laboral, los salarios se cancelaron de manera extemporánea y de manera incompleta, atendiendo que el salario pactado era de la suma de \$2.915.000 + \$750.000 = \$3.665.000 mensual para el año 2019, por lo tanto la quincena correspondería a la suma de \$1.832.500, realizados los descuentos de salud 4% y pensión 4% la suma neta a pagar sería de \$1.685.900 quincenal.

1.22. El pago del salario se pactó en el Contrato de Trabajo de forma quincenal, y era consignado en la Cuenta de Ahorros Bancolombia No. 77833854791 a favor de el demandante, recordando que los pagos no se hacían puntualmente, tampoco de forma completa y mucho menos el empleador otorgaba comprobantes de pago para detallar el concepto de cada consignación recibida.

1.23. De acuerdo a los extractos bancarios de la Entidad Bancolombia del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** se tiene que ha recibido los siguientes pagos por parte de las Sociedades demandadas sin tener conocimiento alguno de su concepto específico por

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

cuanto se especificó con anterioridad al demandante no le expedian comprobantes de pago:

No.	Fecha de Pago	Suma consignada	Concepto
1	31 de mayo de 2018	\$ 800.000	Sin concepto definido
2	16 de junio 2018	\$ 1.166.000	Sin concepto definido
3	30 de junio 2018	\$ 1.200.000	Sin concepto definido
4	07 de julio 2018	\$ 222.222	Sin concepto definido
5	16 de julio 2018	\$ 1.350.000	Sin concepto definido
6	01 de agosto 2018	\$ 1.200.000	Sin concepto definido
7	21 de agosto 2018	\$ 1.375.000	Sin concepto definido
8	04 de septiembre 2018	\$ 1.335.000	Sin concepto definido
9	17 de septiembre 2018	\$ 1.335.000	Sin concepto definido
10	04 de octubre de 2018	\$ 1.335.000	Sin concepto definido
11	18 de octubre de 2018	\$ 1.325.000	Sin concepto definido
12	09 de noviembre 2018	\$ 1.295.000	Sin concepto definido
13	23 de noviembre 2018	\$ 1.295.000	Sin concepto definido
14	3 de diciembre 2018	\$ 1.295.000	Sin concepto definido
15	21 de diciembre 2018	\$ 1.265.000	Sin concepto definido
16	21 de diciembre 2018	\$ 1.030.000	Sin concepto definido
17	02 de enero de 2019	\$ 1.295.000	Sin concepto definido
18	24 de enero de 2019	\$ 1.295.000	Sin concepto definido
19	31 de enero de 2019	\$ 1.050.000	Sin concepto definido
20	14 de febrero 2019	\$ 1.295.000	Sin concepto definido
21	04 de marzo 2019	\$ 2.590.000	Sin concepto definido
22	05 de abril 2019	\$ 2.590.000	Sin concepto definido
23	17 de abril 2019	\$ 1.295.000	Sin concepto definido
24	3 de mayo 2019	\$ 411.000	Sin concepto definido
25	20 de agosto 2019	\$ 1.750.000	Sin concepto definido
26	3 de octubre 2019	\$ 1.757.000	Sin concepto definido
Total Pagado		\$ 34.151.222	

1.24. En cuanto a las prestaciones sociales que debieron pagarse, en específico las primas de servicios de junio y diciembre del año 2018, no se tiene certeza si los aludidos emolumentos laborales fueron consignados, si se pagó algún valor por este concepto y mucho menos la base salarial que se tuvo en cuenta para su liquidación.

1.25. La parte demandada NO consignó en febrero de 2019 en un Fondo de Cesantía a favor del demandante, el auxilio de cesantía que se casó del periodo del 15 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2018 conforme lo establece la Ley.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

- 1.26.** Una vez finalizada la relación laboral, no se le canceló a mi mandante suma alguna por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales, o por lo menos no fue notificado su pago y el concepto del mismo.
- 1.27.** Una vez finalizada la relación laboral, no se le canceló a mi mandante suma alguna por concepto de indemnización por despido sin justa causa, o por lo menos no fue notificado su pago y el concepto del mismo.
- 1.28.** Los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral realizados por la parte demandada a favor del demandante en las diferentes Entidades no corresponde a la realidad respecto del Ingreso Base de Cotización y el interregno del vínculo laboral, toda vez que de acuerdo a la historia laboral expedida por COLPENSIONES, se evidencia que el ingreso base de cotización corresponde al monto de \$1.000.000, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales pactados y devengados por mi prohijado.
- 1.29.** De acuerdo al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y a la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia los conceptos o rubros recibidos por comisión hacen parte integral del salario.
- 1.30.** De acuerdo a lo anterior, el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** debió percibir por concepto de lo que constituye salario las siguientes sumas de dinero:

Desde	Hasta	Salario Básico + Comisión	Días a Pagar	Concepto Salarial a Pagar	Descuentos de Salud y Pensión	Total a Pagar
15/05/18	15/05/18	\$ 3.500.000	1	\$ 116.667	\$ 9.333	\$ 107.333
16/05/18	31/05/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
1/06/18	15/06/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
16/06/18	30/06/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
1/07/18	15/07/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
16/07/18	31/07/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
1/08/18	15/08/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
16/08/18	31/08/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
1/09/18	15/09/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
16/09/18	31/08/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
1/09/18	15/09/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
16/09/18	30/09/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
1/10/18	15/10/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
16/10/18	31/10/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
1/11/18	15/11/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
16/11/18	30/11/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
1/12/18	15/12/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
16/12/18	31/12/18	\$ 3.500.000	15	\$ 1.750.000	\$ 140.000	\$ 1.610.000
1/01/19	15/01/19	\$ 3.665.000	15	\$ 1.832.500	\$ 146.600	\$ 1.685.900
16/01/19	31/01/19	\$ 3.665.000	15	\$ 1.832.500	\$ 146.600	\$ 1.685.900

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

1/02/19	15/02/19	\$	3.665.000	15	\$	1.832.500	\$	146.600	\$	1.685.900
16/02/19	28/02/19	\$	3.665.000	15	\$	1.832.500	\$	146.600	\$	1.685.900
1/03/19	15/03/19	\$	3.665.000	15	\$	1.832.500	\$	146.600	\$	1.685.900
16/03/19	31/03/19	\$	3.665.000	15	\$	1.832.500	\$	146.600	\$	1.685.900
1/04/19	15/04/19	\$	3.665.000	15	\$	1.832.500	\$	146.600	\$	1.685.900
16/04/19	17/04/19	\$	3.665.000	2	\$	244.333	\$	19.547	\$	224.787
					\$	42.938.500	\$	3.435.080	\$	39.503.420

1.31. Del cuadro anterior, y de los valores que recibió la parte actora en su cuenta de Bancolombia se evidencia que la parte demandada adeuda a mi prohijado la suma de **\$5.352.198** por concepto únicamente de salario, sin contar las primas de servicios y demás prestaciones sociales causadas.

1.32. La Unión Temporal Estadio de Pradera con NIT 901.178.661-1 con domicilio en al Calle 8 A No. 16 – 67 Barrio Bretaña de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), para la celebración del contrato de obra con el Municipio de Pradera adquirió en calidad de tomador con la Sociedad **Aseguradora Solidaria de Colombia** la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 430-47-994000042259 donde figura como asegurado y beneficiario el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)** y se destaca el amparo de **“pago de salarios, prestaciones sociales e ind”** con vigencia desde el 28 de mayo de 2018 al 26 de julio de 2022 con una suma asegurada de \$231.539.080,⁸⁵, por lo que toma importancia la vinculación al proceso en calidad de llamados en garantía o como Litis consortes necesarios la Sociedad **Aseguradora Solidaria de Colombia** y el **Municipio de Pradera (Valle del Cauca)**.

1.33. El domicilio de la Sociedad CONSTRUCCIONES MAJA SAS EN REORGANIZACIÓN es la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), mientras que el domicilio de AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. es Buenaventura (Valle del Cauca) y en virtud del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo la parte actora elige como competencia por razón del lugar la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

Teniendo en cuenta lo relatado en precedencia solicito las siguientes:

2. Pretensiones.

2.1. Declarativas.

2.1.1. Sírvase su señoría declarar que entre las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, - *integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera*- y el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** existió un contrato de trabajo bajo la modalidad de duración de la obra o labor determinada desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **17 de abril de 2019**.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

2.1.2. Sírvase su señoría declarar que el despido efectuado de manera verbal el día **17 de abril de 2019** por parte de las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** fue **sin justa causa imputable al empleador**.

2.1.3. Sírvase su señoría declarar que el salario básico pactado por las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** desde el día **15 de mayo de 2018** hasta el día **31 de diciembre de 2018** es la suma de **\$2.750.000**.

2.1.4. Sírvase su señoría declarar que el salario básico pactado por las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** desde el día **01 de enero de 2019** hasta el día **17 de abril de 2019** es la suma de **\$2.915.000**.

2.1.5. Sírvase su señoría declarar que el concepto de comisión pactado por las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** en el “*contrato por duración de la obra o labor contratada*” en valor de \$750.000 mensual a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** desde el día **15 de mayo de 2018** hasta el día **17 de abril de 2019** es factor salarial y entra a engrosar el salario básico anteriormente descrito para el pago de prestaciones sociales y cotización al Sistema de Seguridad Social Integral.

Atendiendo las pretensiones declarativas enunciadas anteriormente, y teniendo en cuenta los valores de salario y factores salariales deprecados en el año 2018 y 2019, solicito comedidamente que las siguientes pretensiones condenatorias se tengan en cuenta los valores anteriormente citados.

2.2. Condenatorias.

2.2.1. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, equivalente al valor de los salarios dejados de percibir desde el **17 de abril de 2019** hasta el día **31 de marzo de 2020**, fecha en la cual finalizaría la labor determinada o en su defecto una fecha posterior si de nuevo se suscribe una prórroga al contrato inicialmente suscrito entre la Unión Temporal Estadio de Pradera y el Municipop de Pradera (Valle del Cauca).

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

2.2.2. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** las diferencias por concepto de salario básico y factor salarial (comisión) dejados de pagar y generados desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **17 de abril de 2019**.

2.2.3. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la prestación social de **auxilio de cesantía** generada desde el **15 de mayo de 2018** hasta el **31 de diciembre de 2018** y no consignada en un Fondo de Cesantías al 15 de febrero de 2019.

2.2.4. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la prestación social de **auxilio de cesantía** generada desde el **01 de enero de 2019** hasta el **17 de abril de 2019** y no pagada en la liquidación de prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral.

2.2.5. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la prestación social de **prima de servicios** causada en los siguientes periodos:

2.2.5.1. Desde el **15 de mayo de 2018** al **30 de junio de 2018**.

2.2.5.2. Desde el **01 de julio de 2018** al **31 de diciembre de 2018**.

2.2.5.3. Desde el **01 de enero de 2019** al **17 de abril de 2019**.

2.2.6. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** las **vacaciones** del periodo desde el **15 de mayo de 2018** al **17 de abril de 2019**.

2.2.7. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la **indemnización por no pago oportuno del Auxilio de Cesantías** de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1999 consistente en un día de salario por mora en la consignación del auxilio de cesantía en un fondo de cesantía.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

2.2.8. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la **indemnización por falta de pago** establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo consistente en un día de salario por mora en el no pago de salarios y prima de servicios a la terminación del vínculo laboral.

2.2.9. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a pagar las diferencias ocasionadas en el Ingreso Base de Cotización al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** retroactivamente desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 17 de abril de 2019 en las siguientes entidades:

- | | | |
|-----------------|--|--------------|
| 2.2.9.1. | Salud: | EPS Sura |
| 2.2.9.2. | Pensión: | Colpensiones |
| 2.2.9.3. | Riesgos Laborales: | ARL _____ |
| 2.2.9.4. | Caja de Compensación Familiar: | _____ |
| 2.2.9.5. | Insituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. | |
| 2.2.9.6. | Servicio Nacional de Aprendizaje – S.E.N.A. | |

2.2.13. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la indexación de las pretensiones que no sean objeto de sanciones moratorias.

2.2.14. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** en costas y agencias en derecho que genere el proceso.

2.2.15. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** que una vez ejecutoriada las costas a favor de la parte demandante, se reconozcan los intereses legales del 6 % establecidos en el artículo 1617 del código civil colombiano o de manera subsidiaria la Indexación.

2.2.16. Se sirva fallar su señoría conforme a sus facultades extra y ultra petita.

3. Fundamentos y razones de derecho.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

3.1. De orden constitucional.

Artículos 1, 2, 45 y 53

La naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación Constitucional la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

3.2. De orden Legal y/o reglamentario

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

- Código Sustantivo de Trabajo, artículos 64 y siguientes; Ley 50 de 1990, artículo 99.

Al respecto, los artículos en mención establecen lo siguiente:

“ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Ley 50 de 1990, artículo 99

ARTÍCULO 99. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

3.3. De orden jurisprudencial

Frente al contrato por obra o labor determinada, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia **SL 2600-2018 del 27 de junio de 2018**, determinó:

“En efecto, el numeral 1° del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo prevé:

*1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o **la naturaleza de la labor contratada**, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.*

Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado.”

4. Cuantía y procedimiento.

El artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social³ consagra un factor objetivo que determina la competencia en razón de la cuantía entre los Jueces

3 ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Principal Cali (V)

Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal

PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)

Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret

Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y los Jueces Laborales del Circuito, factor que resulta ser el monto de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴.

Ahora, como la demanda va encaminada a obtener el reconocimiento y pago la indemnización por despido sin justa causa, liquidación de prestaciones sociales e indemnizaciones moratorias, es lógico colegir que la suma a obtener, desbordaría sobremanera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes enunciados en la norma ibídem.

A continuación, se transcriben los detalles de la cuantía:

4.1. Diferencias de Salario.

Valores pagados	\$ 34.151.222
Valores causados por salario y comisión	\$ 39.503.420
Total adeudado	\$ 5.352.198

4.2. Prima de Servicios.

Formula: (Salario mensual * Días trabajados en el semestre)/360						
Desde	Hasta	Salario	Comisión	Total	No. Días	Total
15/05/18	30/06/18	\$ 2.750.000	\$ 750.000	\$ 3.500.000	46	\$ 447.222
1/07/18	31/12/18	\$ 2.750.000	\$ 750.000	\$ 3.500.000	180	\$ 1.750.000
1/01/19	17/04/19	\$ 2.915.000	\$ 750.000	\$ 3.665.000	107	\$ 1.089.319
Total Liquidación Prima de Servicios						\$ 3.286.542

4.3. Auxilio de Cesantías.

Formula: (Salario mensual * Días trabajados)/360						
Desde	Hasta	Salario	Comisión	Total	No. Días	Aux. Cesantía
15/05/18	31/12/18	\$ 2.750.000	\$ 750.000	\$ 3.500.000	226	\$ 2.197.222
1/01/19	17/04/19	\$ 2.915.000	\$ 750.000	\$ 3.665.000	107	\$ 1.089.319
Total Liquidación Auxilio de Cesantía						\$ 3.286.542

4.4. Intereses al Auxilio de Cesantía.

Formula: (Aux. de Cesantía * Días trabajados * 0,12)/360				
Desde	Hasta	Auxilio de Cesantía	No. Días	Total
15/05/18	31/12/18	\$ 2.197.222	226	\$ 165.524
1/01/19	17/04/19	\$ 1.089.319	107	\$ 38.852
Total Liquidación Intereses de Auxilio de Cesantías				\$ 204.376

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

4 20 SMLMV al 2020: \$17.556.060

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

4.5. Vacaciones.

Formula: (Salario mensual básico * Días trabajados)/720						
Desde	Hasta	Salario	Comisión	Total	No. Días	Total
15/05/18	17/04/19	\$ 2.915.000	\$ 750.000	\$ 3.665.000	333	\$ 1.695.063
Total Liquidación de Vacaciones						\$ 1.695.063

4.6. Indemnización por NO consignar el Auxilio de Cesantía.

Formula: (Salario diario * días de retardo)									
Desde	Hasta	Salario Mensual	Comisión	Total	Aux. Cesantía que debieron consignar	Vencimiento	Fecha de Liquidación de la Sanción	Días de Retardo	Total
15/05/18	31/12/18	\$ 2.750.000	\$750.000	\$ 3.500.000	\$ 2.197.222	14/02/19	29/02/20	411	\$ 47.950.000
Total Liquidación Indemnización por no consignar al Auxilio de Cesantía									\$ 47.950.000

4.7. Indemnización por NO pagar prima y salarios a la terminación del vínculo laboral.

Formula: (Salario diario * días de retardo)					
Ultimo Salario Mensual	Salario Diario	Fecha de Terminación del Contrato	Fecha de corte Liquidación	Días de Retardo	Total
\$ 3.665.000	\$ 122.167	17/04/19	29/02/20	312	\$ 38.116.000

4.8. Imdenización por Despido Injusto.

Desde	Hasta	DIAS	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL INDEMNIZACION
18/04/19	31/03/20	348	\$ 3.665.000	\$ 122.167	\$ 42.514.000

Total de Liquidación de Pretensiones:	\$ 142.404.721
Cuantificación de Pretensiones en S.M.L.M.V.	162,23

Diferencias de Salario	\$ 5.352.198
Prima de Servicios	\$ 3.286.542
Auxilio de Cesantías	\$ 3.286.542
Intereses al Auxilio de Cesantía	\$ 204.376
Vacaciones	\$ 1.695.063
Indemnización por NO consignar el Auxilio de Cesantía numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1999	\$ 47.950.000
Indemnización por NO pagar prima y salarios adeudados a la terminación del vínculo laboral Art. 65 del C.S.T.	\$ 38.116.000
Indemnización por Despido Injusto Art. 64 del C.S.T.	\$ 42.514.000
Total Cuantía	\$ 142.404.721

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

5. Pruebas.

5.1. Documentales.

- 5.1.1. Copia simple de la Cédula de ciudadanía del señor **Rubén Dario Tabarquino Giraldo**.
- 5.1.2. Copia del contrato de obra pública y “otros si” celebrados entre el Municipio de Pradera (Valle) y la Unión Temporal Estadio de Pradera.
- 5.1.3. Copia del contrato laboral suscrito entre mi mandante y la Unión Temporal Estadio de Pradera.
- 5.1.4. Acta de constitución de la Unión Temporal Estadio de Pradera.
- 5.1.5. Copia de los extractos bancarios generados por BANCOLOMBIA.
- 5.1.6. Copia de póliza de garantía única de cumplimiento expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia.
- 5.1.7. Copia de la queja dirigida al Ministerio de Trabajo por parte de mi mandante.
- 5.1.8. Copia del derecho de petición elevado a la Unión Temporal Estadio de Pradera por mi mandante.
- 5.1.9. Copia del Certificado de existencia y representación de **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**.
- 5.1.10. Copia del certificado de existencia y representación de Aseguradora Solidaria de Colombia.
- 5.1.11. Certificado de aportes generado por **PORVENIR S.A.**
- 5.1.12. Historia laboral de mi mandante generada por COLPENSIONES.
- 5.1.13. Constancia de aportes a salud generados por la EPS SURA

5.2. Exhibición de documentos – Inspección Judicial. Artículo 54B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

Solicito al Honorable Despacho en la eventualidad de que las partes demandadas no aporten los documentos obrantes en su poder con la contestación de la Demanda (*Pár. 1° del Art. 31 del C. P. T. y S. S.*), se solicite a las partes demandadas, exhiba Copia Auténtica del Expediente o Carpeta Administrativa Laboral y toda la documentación que obra en su poder, del señor **Rubén Dario Tabarquino Giraldo** especialmente la totalidad de los comprobantes de nómina donde se refleje los pagos efectuados al actor, así como las planillas de nómina, los pagos efectuados al Fondo de Cesantía, las constancias de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y los pagos que se efectuaron al Sistema de S.S.I.

5.3. Testimoniales.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Las siguientes personas fueron compañeros de trabajo del demandante y actualmente siguen prestando los servicios a favor de las partes demandadas, por lo cual solicito al Honorable Despacho se sirva requerir con los apremios de Ley a cada una de ellas para que comparezca al Juzgado a rendir la declaración conforme lo establece la Ley. Las cuales podrán ser citadas en la dirección de la parte demandada.

5.3.1. Luis Fernando Perez Angulo C.C. No. 94.332.030

5.3.2. Diego Jacob Perea Figueroa C.C. No. 16.724.113

5.3.3. Freycer Mosquera Gonzalez C.C. No. 12.021.086

5.3.4. Jose Hernando Matabajoy C.C. No. 6.505.946

5.4. Interrogatorio de Parte.

Solicito al Honorable Despacho se sirva señalar fecha y hora para que el representante legal de la Sociedad **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de la Sociedad **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** y como persona natural a el señor **ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ** absuelvan **interrogatorio de parte** sobre los hechos objeto de demanda, con reconocimiento de firma y contenido de documentos, interrogatorio que formularé en sobre escrito o en su defecto oralmente en la diligencia asignada por el Despacho.

6. Anexos.

6.1. Poder

7. Notificaciones.

SUJETO PROCESAL	DOMICILIO	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
DEMANDANTE	Carrera 33 N° 16-51; Barrio Cristóbal Colon- (Cali)	3359012 317 675 64 29	rdquino@mail.com
APODERADO PARTE DEMANDANTE	Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal de Cali (V)	PBX (2) 8881717. Celulares: 3136833468 y 3167148786.	notificacion.judicial@jaimeecheberriabogados.com ; jaimeecheverri@hotmail.es ;

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

			jaime.echeverri@jaimeecheverriabogados.com
AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S	Carrera 2A N° 1-20; Oficina 207	3 70 30 05	agregadosyasfaltos@yahoo.es
CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN	Carrera 85 N° 14-112; Apto 201 Edificio Goya. (Cali Valle)	3 15 12 38 3 15 12 39 313 686 17 80	direccion.administrativa@construccionesmaja.com.co
ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ	Calle 8A N°16-67 Barrio Bretaña	315 606 71 09	Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la parte actora desconoce el correo electrónico de esta parte.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Calle 21N #4N-80	018000 512021	notificaciones@solidaria.com.co

De usted Señor Juez,

Jaime Andrés Echeverri Ramírez
C.C. No. 1.130.006.717 de Cali (V)
T.P. No. 191038 del C. S. de la J.

Proyectó:

Revisó y modificó:

Aprobó:

Sandra Muñoz

J@e®.

Jaime Andrés Echeverri Ramírez



Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Santiago de Cali (Valle del Cauca), julio de 2020

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.



Referencia:	Proceso Ordinario Laboral
Demandante:	Rubén Darío Tabarquino Giraldo C.C. No. 16.593.161 de Cali (V)
Demandados:	-AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S NIT: 900.228.581 -CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN NIT: 800.112.612 -ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ CC. 66.836.143
Litisconsorte necesaria	-Aseguradora Solidaria de Colombia NIT: 860.524.654-6

PODER ESPECIAL.

RUBÉN DARÍO TABARQUINO GIRALDO mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **1.130.606.717** de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional número **194038** del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S;** **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** y el señor **ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ**, ejerciendo custodia de mis intereses e interponga las acciones a que haya lugar, en especial la de solicitarlas siguientes pretensiones:

"2.1 Declarativas.

2.1.1 Sírvase su señoría declarar que entre las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S, CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, -integrantes de la Unión Temporal Estadio de Pradera-** y mi poderdante, y el señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** existió un contrato de trabajo bajo la modalidad de duración de la obra o labor determinada desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 17 de abril de 2019.

2.1.2. Sírvase su señoría declarar que el despido efectuado de manera verbal al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, el día **17 de abril de 2019**, por parte de las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S y CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** fue **sin justa causa imputable al empleador.**

2.1.3. Sírvase su señoría declarar que el salario básico pactado por las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S y CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a favor

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 711 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786
Jaimeecheverri@hotmail.es
www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Andrés Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

del señor Rubén Darío Tabarquino Giraldo desde el día 01 de enero de 2019 hasta el 17 de abril de 2019 es la suma de \$2.915.000.

2.1.5. Sírvase su Señoría declarar que el concepto de comisión pactado por las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** en el contrato por duración de la obra o labor contratada en valor de \$750.000 mensual a favor del señor Rubén **Darío Tabarquino Giraldo** desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 17 de abril de 2019 es factor salarial y entra a engrosar el salario básico anteriormente descrito para el pago de prestaciones sociales y cotización al Sistema de Seguridad Social Integral.



2.2. Condenatorias.

2.2.1. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, equivalente al valor de los salarios dejados de percibir desde el 17 de abril de 2019 hasta el día 31 de marzo de 2020, fecha en la cual finalizó la labor determinada o en su defecto, una fecha posterior si de nuevo se suscribe una prórroga al contrato inicialmente suscrito entre la Unión Temporal Estadio de Pradera y el Municipio de Pradera Valle del Cauca.

2.2.2. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, las diferencias por concepto de salario básico y factor salarial (comisión) dejados de pagar y generados desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 17 de abril de 2019.

2.2.3. Sírvase su Señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, la prestación social de auxilio de cesantía generada desde el 15 de mayo de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018 y no consignada en un fondo de cesantías al 15 de febrero de 2019.

2.2.4. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, la prestación social de auxilio de intereses a las cesantías generada desde el 01 de enero de 2019 hasta el 17 de abril de 2019 y no pagada en la liquidación de prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral.

2.2.5. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, la prestación social de prima de servicios, causada en los siguientes periodos:

2.2.5.1. Desde el 15 de mayo de 2018 al 30 de junio de 2018.

2.2.5.2. Desde el 01 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2018

2.2.5.3. Desde el 01 de enero de 2019 al 17 de abril de 2019.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 711 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786
Jaimeecheverri@hotmail.es
www.jaimeecheverriabogados.com



JAMIREZ
NJO
IA (E)

Jaime Andrés

Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

2.2.6. Sírvase su señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, las vacaciones del periodo desde el 15 de mayo de 2018 al 17 de abril de 2019.

2.2.7. Sírvase su Señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la indemnización por no pago oportuno del auxilio de cesantías de que trata el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consistente en un día de salario por mora en la consignación del auxilio de cesantía en un fondo de cesantía.

2.2.8. Sírvase su Señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo consistente en un día de salario por mora en el no pago de salarios y prima de servicios a la terminación del vínculo laboral.

2.2.9. Sírvase su Señoría condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a pagar las diferencias ocasionadas en el Ingreso Base de Cotización al Sistema General de Seguridad Social Integral y Parafiscales a favor del señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo**, retroactivamente desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 17 de abril de 2019, en las siguientes entidades:

2.2.9.1. Salud: EPS SURA

2.2.9.2. Pensión: COLPENSIONES

2.2.9.3. Riesgos Laborales: ARL SURA

2.2.9.4. Caja de Compensación Familiar: COMFENALCO VALLE.

2.2.9.5. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

2.2.9.6. Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

2.2.13. Sírvase condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** a reconocer y pagar al señor **Rubén Darío Tabarquino Giraldo** la indexación de prestaciones sociales que no sean objeto de sanciones moratorias.

2.2.14. Sírvase condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** en costas y agencias en derecho que genere el proceso.

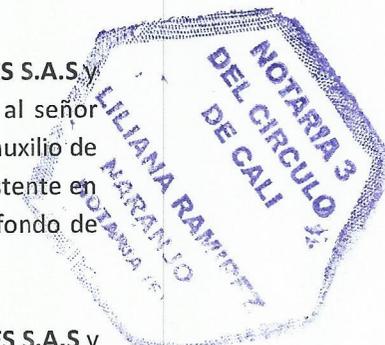
2.2.15. Sírvase condenar a las sociedades **AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S** y **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** que una vez ejecutoriadas las costas a favor de la parte demandante, se reconozcan los intereses legales del 6% establecidos en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano o de manera subsidiaria la indexación.

2.2.16. se sirva fallar su Señoría conforme a sus facultades extra y ultra petita."

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 711 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786
Jaimeecheverri@hotmail.es
www.jaimeecheverriabogados.com



TE
DE
Y RA
NJO
A (E)



Jaime Andrés Echeverri Ramírez

Grupo de Abogados

Mi apoderado queda ampliamente facultado para pretender y solicitar judicialmente la integración en calidad de Litis consorte de cualquier persona natural o jurídica, de naturaleza privada o pública que considere necesario para el proceso judicial, entendiéndose desde ahora que no le hicieron falta facultades para solicitar judicialmente la intervención *ad excluyendum* o cualquier Litis Consorte que se requiera en el presente caso.

Mi apoderado queda revestido de las más amplias facultades y autorizaciones en el cumplimiento de su mandato, para todo aquello que estimen conveniente, inclusive para presentar Demanda Ejecutiva para ejecutar las condenas que se generen del proceso ordinario laboral, con la expresa Facultad de recibir y sin necesidad de suscribir un nuevo poder por estar expresamente Facultado. Mi apoderado también podrá siempre que lo considere pertinente presentar Recurso de casación, y demás actuaciones que mi apoderado requiera necesario, igualmente está facultado para transigir, especialmente para recibir, conciliar, firmar, sustituir, reasumir el presente poder, desistir, cobrar los valores que por costas y agencias en derecho sea condenada la parte demandada, entendiéndose que desde este momento renuncio expresamente a ellas y se le ceden al apoderado en un 100%, además de ejercer todas las facultades que sean necesarias conforme al Artículo 77 del Código General del Proceso, de tal manera que no se diga en ningún momento que el apoderado le hicieron falta facultades para el cumplimiento del mismo.

Manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que no he otorgado poder y/o mandato a profesional del Derecho con los mismos fines u objetivos con los que otorgo el presente poder. Sírvase reconocerle personería al Doctor Jaime Andrés Echeverri Ramírez, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

Rubén Dario Tabarquino Giraldo
C.C. No. 16.593.161 de Cali (V)

Acepto,

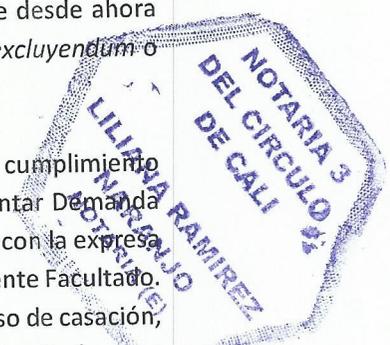
Jaime Andrés Echeverri Ramírez
C.C. N° 1.130.606.717 de Cali (V)
T.P. N° 194.038 del C. S. de la J.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 711 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786

Jaimeecheverri@hotmail.es
www.jaimeecheverriabogados.com





RIA 3
RCI 10
CALI
RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15636

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cali, compareció:

RUBEN DARIO TABARQUINO GIRALDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016593161 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4xg3b2vtyx2v
13/07/2020 - 10:39:36:987



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes RUBEN DARIO TABARQUINO GIRALDO y que contiene la siguiente información JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- REPARTO.



LILIANA RAMIREZ N.

LILIANA RAMÍREZ NARANJO
Notaria tres (3) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xg3b2vtyx2v

13.07.20